

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

UNION INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELECTRICAS (UITICE)

- y -

RAUL J. GIRARD Y OTROS

CASO NUM. CA-5681

RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

- y -

RAUL J. GIRARD Y OTROS

CASO NUM. CA-5703

D-872

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Ovidio Zayas Rivera
Sr. Francisco Reyes
Por la UITICE

Lcdo. José Raúl Cancio
Por el Patrono

Lcdo. José Velaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 9 de octubre de 1979, el Oficial Examinador Lcdo. Juan A. Navarro, emitió su Informe en el caso de epigrafe. El 4 de diciembre de 1979, la representación legal del patrono querrelado radicó sus Excepciones al Informe.

La Junta ha revisado las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y las confirma al encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar la evidencia sometida así como el expediente completo del caso, la Junta modifica en parte el Informe del Oficial Examinador y emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es una corporación que se dedicó al negocio de la construcción e instalaciones eléctricas hasta el 15 de octubre de 1976 y en dichas operaciones de negocio utilizó empleados.^{1/}

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) es una organización que se dedica a representar, entre otros, empleados de Ramírez a los fines de la negociación colectiva.^{2/}

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977, estuvo vigente un convenio colectivo entre Ramírez y UITICE.^{3/} Este convenio cubrió a todas aquellas personas mencionadas en el apéndice del Informe del Oficial Examinador.

El convenio contenía disposiciones sobre Arbitraje (Artículo VI); Bono Navideño (Artículo X); Licencia por Enfermedad (Artículo XII); Vacaciones (Artículo XIX) y Plan de Bienestar (Artículo XI).

1/ (Quedó admitido en ambos casos.) (Véase Contestación a la Querrelia en casos CA-5681 y CA-5703.) Estipulado en el caso CA-5703; R. O. pág. 2.

2/ Véase Contestación a la Querrelia en casos CA-5681 y CA-5703.

3/ (Estipulación Núm. 1.)

IV.- Los Empleados:

Durante la vigencia del referido convenio colectivo, las personas mencionadas en el apéndice del Informe del Oficial Examinador fueron empleados de Ramírez, Afiliados a la UITICE.

V.- El Laudo de Arbitraje:

Allá para diciembre de 1976, la UITICE levantó una querrela ante Ramírez alegando que adeudaba a los referidos empleados unas cantidades de dinero por concepto de bono navideño, (Artículo X), y a la organización (UITICE) por concepto de plan de bienestar, (Artículo XI) obligación que surgía conforme a las disposiciones del convenio colectivo. Dicha querrela fue sometida a Fernando Hernández Benítez, Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. El 15 de diciembre de 1976, éste emitió su laudo, decidiendo lo siguiente: ^{4/}

"Surge de las disposiciones contractuales envueltas en este caso y de los puntos aquí estipulados por las partes, que existe la obligación por parte del Patrono de realizar los pagos que, por los conceptos referidos debió hacer, y no ha hecho, en interés de la Unión y/o del Plan de Bienestar de dicha organización obrera. Es obvio que en defecto del cumplimiento de esta obligación por parte de la Compañía, existe, pues, una violación en lo que respecta a las disposiciones contractuales antes reseñadas.

Presente tal violación por parte de la Compañía, procede como remedio, y así se ordena, que la Compañía pague a la parte aquí querellante la cantidad de \$108,549.81, cantidad ésta que representa el total de lo adeudado, según la Estipulación de las partes.* Dicha cantidad deberá hacerse llegar a la parte querellante a los cinco (5) días de emitida esta decisión.

DADA en Hato Rey, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1976.

(Fdo.) FERNANDO HERANDEZ BENITEZ
ARBITRO

FHB/abc

* Escolio omitido."

4/ Estipulado Núm. 2.

VI.- El Incumplimiento del Laudo de Arbitraje:

Ramírez no ha pagado las cantidades que adeuda a los querellantes y a la UITICE por concepto de bono navideño y plan de bienestar, respectivamente, según determinado por el referido laudo arbitral.

VII.- La Demanda de la UITICE:

El 18 de abril de 1978 la UITICE inició una acción civil en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, Civil Núm. 78-458.^{5/} Mediante esta acción la UITICE solicita que se ordene a Ramírez cumplir el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 por el árbitro Fernando Hernández Benítez.

VIII.- La Deuda por Concepto de Vacaciones y Licencia por Enfermedad:

Al cesar sus operaciones el 15 de octubre de 1976, Ramírez adeudaba a sus empleados salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad, según venía obligado a pagar conforme al convenio vigente. Ramírez no ha pagado esta deuda.

IX.- Las Gestiones de los Querellantes y de la Unión:

Allá para fines de diciembre de 1976 o enero de 1977, los querellantes acudieron a la oficina del Sr. Francisco Reyes, Presidente de la UITICE, a reclamar el pago del bono navideño y de salarios por concepto de vacaciones. Este refirió a los querellantes a la Housing Investment Corporation, firma financiadora de proyectos de construcción con quien Ramírez tenía relación de deudor. Los querellantes acudieron allí en compañía de Pantojas, Oficial de la UITICE, y requirieron que se les pagaran sus

salarios por los conceptos antes mencionados. Los oficiales de la Housing les contestaron que no era a ellos a quienes debían reclamarles salarios. Los querellantes organizaron un piquete frente a las oficinas de dicha corporación pero tuvo poca duración. Fue entonces que decidieron acudir a las oficinas del Sr. Eduardo Ferrer Bolívar, Presidente de Ramírez.

El señor Ferrer le informó a los querellantes que Ramírez estaba impedida de pagar pues la compañía se encontraba en muy mala situación económica. A esto le añadió que esperaban recibir unos dineros de Housing, y que tan pronto se recibieran serían los primeros en cobrar por lo que les pidió que esperaran.

Poco tiempo después de visitar las oficinas de Ramírez, es decir, durante enero o febrero de 1977, los querellantes, junto a Reyes y Pantojas, sostuvieron otra reunión, esta vez en el barrio Santa Cruz de Carolina. Se discutió allí la reclamación de los querellantes y se acordó celebrar otras reuniones.

Posteriormente hubo otra reunión en el local del Sindicato de Equipo Pesado en Caimito. En ésta volvió a discutirse la reclamación de los querellantes acordándose celebrar otras reuniones en el Colegio de Abogados pero junto a los acreedores de Ramírez.

Dos reuniones fueron celebradas en el Colegio de Abogados. Estuvieron presentes una delegación de querellantes, Reyes, Pantojas, el Lcdo. Ramos Acosta, el Asesor Legal de la UITICE y los acreedores de Ramírez y Ferrer. Después de discusiones en torno a la reclamación de los querellantes, Reyes les ofreció dos alternativas: a) esperar que la empresa recuperara económicamente, b) demandar en los tribunales, haciéndosele

saber que al así hacerlo Ramírez podría acogerse a los beneficios de la Ley de Quiebras. Los querellantes dejaron la decisión sobre la alternativa de seguir a Reyes y a Ramos Acosta.

Después de la visita a Housing, la reclamación de los querellantes incluyó licencia por enfermedad.

ANALISIS

I.- La Jurisdicción de la Junta:

Ramírez sostiene que la Junta carece de jurisdicción para iniciar un procedimiento de práctica ilícita del trabajo en que se impute no cumplir un laudo de arbitraje. Según dicha posición si se entendiera que debe ponerse en vigor el mismo, la Junta debe recurrir al Tribunal Supremo, según el Artículo 9(2)(c).^{6/} No estamos de acuerdo.

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley, en lo pertinente, dispone:^{7/}

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

...

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; ..."
(Enfasis suplido.)

De la citada disposición se desprende que el no cumplir un laudo arbitral constituye una práctica ilícita del trabajo de "violación de convenio colectivo". Dicha conducta puede dar lugar a la expedición de una querrela por parte de la Junta, como en este caso. Sólo si se radica una Petición

6/ 29 L.P.R.A. Sec. 70(2)(c).

7/ 29 L.P.R.A. Sec. 69(1)(f).

en virtud del Artículo 9(2)(c) es que la Junta puede recurrir al Tribunal Supremo para que se ordene su cumplimiento. Aquí sencillamente se optó por la primera alternativa por lo cual no se afecta la jurisdicción.

II.- La Incuria:

La cuarta defensa afirmativa de la empresa lee como
8/
sigue:

"D. Los querellantes en el presente caso han incurrido en incuria (laches) al recurrir a la Junta por hechos ocurridos a partir del 15 de diciembre de 1976. Véase que la Junta expide su querrela con fecha 29 de agosto de 1978. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Puerto Rico Telephone Company, Inc., Opinión 78-26 de 30 de marzo de 1978 y Buena Vista Dairy, Inc. vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 94 DPR 624. La demora de cerca de 2 años de los querellantes elude la norma de responsabilidad que exige Buena Vista Dairy, Inc., supra. No puede la Junta eludir la regla de incuria sustituyendo su facultad para poner en vigor un Laudo por la imputación de práctica ilícita. De todos modos, las decisiones antes mencionadas son aplicables mutatis mutandi, a un caso de práctica ilícita."

Esta posición supone que fue la Junta quien optó por ventilar esta controversia mediante un cargo en lugar de una Petición para que se Ayude a Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje. Esto no es correcto.

En el caso Junta de Relaciones del Trabajo v. Puerto Rico Telephone Co.
9/
nuestro Tribunal Supremo estableció el término de seis (6) meses para que una parte favorecida por un Laudo de Arbitraje solicite su cumplimiento. Entendió nuestro más alto Tribunal que dicho término, en casos normales, era uno razonable.

8/ Escrito L.

9/ Colegio de Abogados Núm. 26, 1978.

La imposición de un término se basa en la deseabilidad fundada en política pública, de que las controversias laborales tengan rápida adjudicación y pronto fin.^{10/}

En el caso Rito Castro Construction, Inc.^{11/} aplicamos asimismo dicho término en aquellos casos en que se utiliza el procedimiento alterno de imputar una práctica ilícita de violación de convenio por no cumplir con un Laudo de Arbitraje.

En el caso ante nos, el cargo contra el patrono se radicó el 26 de abril de 1977. Las obligaciones en torno al bono navideño y vacaciones surgieron entre el 15 y el 22 de diciembre de 1976 mientras que la relacionada a la licencia por enfermedad surgió el 15 de marzo de 1977. La demora de uno y cuatro meses no fue irrazonable, máxime cuando ésta se debió a que Ramírez pidió a los querellantes que esperaran por la recuperación económica de la empresa.

III.- La Demanda en el Tribunal Superior (78-458):

La acción civil iniciada por la UITICE en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico no tiene el efecto de privar a esta Junta de resolver si Ramírez incurrió en práctica ilícita del trabajo al no cumplir el laudo emitido el 15 de diciembre de 1976. Si aceptamos que los querellantes no pueden duplicar la obtención del remedio monetario.*

^{10/} Id., pág. 5.

^{11/} Decisión Núm. 792 del 19 de abril de 1979.

* En su escrito de Excepciones, el patrono acompañó copia de la Sentencia emitida en el Tribunal Superior el 1ro. de mayo de 1979, poniendo en vigor el laudo.

IV.- El Laudo y la Violación del Convenio - CA-5703:

En su Contestación a la Querella, el patrono adujo como defensa que el laudo emitido en torno a las reclamaciones por bono navideño y Plan de Bienestar no es conforme a Derecho.

No nos corresponde pasar juicio sobre esta defensa ya que la Junta no es el foro para cuestionar la nulidad o validez de un laudo arbitral bajo los criterios ya establecidos por la jurisprudencia.^{12/}

V.- La Prueba sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad y la Violación al Convenio - CA-5703:

En su Contestación a la Querella, Ramírez de Arellano admitió que adeudaba a sus empleados salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad. Dicha admisión sería suficiente para sostener nuestras conclusiones de hecho.^{13/}

Se ofreció, además, evidencia testifical no controvertida, al respecto.^{14/} Al incumplir dichas obligaciones, el patrono violó los Artículos XII y XIX del convenio colectivo. Es de rigor señalar que el interés público no pudo ofrecer las nóminas para probar la reclamación sobre licencia por enfermedad pues nunca fueron preparadas.^{15/}

^{12/} N. Y. & P. R. Steamship 69 D.P.R.

^{13/} Las mismas han sido adoptadas del Informe del Oficial Examinador.

^{14/} Testimonio del Sr. Eurípides Rodríguez, ex-encargado de nóminas del patrono, T. O. pág. 29 y siguientes.

^{15/} T. O. págs. 31-32.

VI.- El Exhibit 1 de la Junta:

Ramírez objetó la admisión del documento marcado como Exhibit 1 de la Junta consistente en un "Master Control" preparado por sus empleados. El fundamento de dicha objeción fue de que el testigo Eurípides Rodríguez lo había desacreditado. ^{16/}

Si bien el documento es inadmisibile a los fines de establecer el número de vacaciones acumuladas por empleados al 15 de octubre de 1976, ^{17/} si se admitió a los fines de establecer que las personas mencionadas en el apéndice fueron empleados de Ramírez durante el período en controversia. ^{18/} Cabe recordar que el status de empleado quedó negado por Ramírez en su Contestación a la Querrela aún cuando la UITICE lo admitió. ^{19/}

VII.- Las Alegadas Violaciones de la Unión - CA-5681:

La querrela en este caso imputa a la unión el haber violado el Artículo X del convenio por no haber repartido el Bono Navideño.

Según el convenio que estuvo vigente, el patrono debía hacer sus aportaciones correspondientes al Bono Navideño, al Plan de Bienestar de la Unión. Luego la unión debería repartir dichas cantidades a sus afiliados.

Entendemos que la obligación de la unión es subsiguiente a la del patrono por lo cual, al éste incumplir, no podemos encontrar a la unión incurso en esta violación alegada.

^{16/} T. O. págs. 33-36.

^{17/} El documento no refleja enfermedad pues sobre esto no se preparó nada.

^{18/} Véase Regla 7 de Evidencia de 1979.

^{19/} Escrito L, Núm. 2.

También se le imputa a la unión haber faltado a su deber de justa representación en torno a las reclamaciones sobre vacaciones y enfermedad y en torno al Laudo sobre el Bono Navideño.

Considerando los hechos y circunstancias particulares de este caso entendemos que la unión no faltó a su deber de justa representación. Por ende, siguiendo la norma federal ^{20/} no podríamos considerar en sus méritos las alegaciones contra el patrono. Veamos.

Señalamos que el patrono cerró sus operaciones por razones económicas en octubre de 1976. Con posterioridad a dicho cierre, la unión obtuvo un laudo a su favor, el cual representaba una cuantiosa suma. ^{21/} De los hechos probados se desprende que si bien la unión no utilizó el mecanismo formal que establecía el convenio, sí realizó una serie de gestiones con la intención de bregar en la mejor forma posible con la difícil situación que encaraban ante el cierre de operaciones del patrono. ^{22/}

En una de las reuniones celebradas con los empleados para discutir la situación, el Presidente de la unión, Sr. Francisco Reyes, les expuso las alternativas a sus representados y éstos ^{23/} dejaron al mejor criterio de la unión, la acción a tomar. La unión optó por darle al patrono la oportunidad de que se recuperara económicamente.

20/ Vaca v. Sipes, 386 US 171.

21/ \$108,549.81 por los conceptos de Plan de Bienestar y Bono Navideño, Exhibit 2 por Estipulación.

22/ Véase Conclusión de Hechos Núm. IX, a las págs. 4 y 5.

23/T. O. págs. 59-62.

En este caso se trata pues de un patrono que se ha visto compelido a cerrar sus operaciones. No se trata de un patrono que esté operando con pérdidas y pretenda tomar esa situación económica como excusa para incumplir con el convenio colectivo.

Nada hay en el récord que evidencie conducta arbitraria, discriminatoria o de mala fe por parte de la unión hacia sus representados.^{24/} Consideramos que la unión utilizó su mejor discreción al optar por no demandar inmediatamente el pago de las cantidades adeudadas, lo cual hubiera llevado al patrono a buscar la protección de la Ley de Quiebras. Si bien la querrelia era claramente meritoria, la situación de cierre del patrono presentaba una circunstancia o factor adicional que era determinante en la decisión sobre la mejor forma de bregar con la reclamación.

Consideramos que la decisión de la unión tuvo la intención y el efecto de mantener en status quo la reclamación hasta tanto el patrono estuviera en posición de recuperarse económicamente. Hasta el momento en que la audiencia se cerró, abril de 1979, no se demostró que el patrono a esa fecha se hubiera recuperado.

Surge del expediente que posteriormente, a fines de 1980, el Sr. Raúl J. Girard, junto a otros querellantes, se personaron a las oficinas de la Junta en busca de orientación ya que habían escuchado rumores en el sentido de que el patrono había enviado a la unión el pago del bono navideño, según ordenado por el laudo de arbitraje. También tenían la creencia de que el

^{24/} Criterios esenciales para probar la falta al deber de justa representación. Humphrey v. Moore, 375 US 335; Vaca v. Sipes 386 US 171.

patrono había reabierto operaciones por algún lugar de la isla. Luego de ser orientados, los querellantes le hicieron saber a la Asesora Legal de la Junta que se nos informaría el resultado de sus averiguaciones en torno a lo antes expresado.

A pesar del tiempo transcurrido, los querellantes no han informado a la Junta el status de sus gestiones por lo que cabe suponer la posibilidad de que recibieron efectivamente el bono navideño en controversia y que ha sido imposible comprobar que el patrono haya reabierto sus operaciones. Por tal razón, procede que ordenemos el cierre sin perjuicio del caso contra el patrono, ya que a pesar de las circunstancias, éste no está exento de pagar las diversas partidas adeudadas. Nada impide que los trabajadores obtengan un remedio, en su día, si se demuestra que el patrono ha reabierto sus operaciones.

En cuanto al caso contra la unión, visto el análisis precedente, procede su desestimación al encontrar que no violó el convenio colectivo ni faltó a su deber de justa representación.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita del Trabajo en el Caso CA-5681:

Al no plantear en el Procedimiento de Arbitraje la reclamación en torno a las vacaciones y licencia por enfermedad, la UITICE no violó el Artículo VI del convenio que estuvo vigente. Tampoco faltó a su deber de justa representación hacia sus afiliados, empleados de Ramírez de Arellano & Co. Por tal razón, se desestima la querrela expedida en este caso.

IV.- La Práctica Ilícita del Trabajo en el Caso CA-5703:

Al no cumplir con lo ordenado en el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 en el caso de Arbitraje A-106-2, Ramírez de Arellano & Co. violó el Artículo VI del convenio colectivo.

Al no pagar a sus empleados los dineros correspondientes a vacaciones y licencia por enfermedad, violó, asimismo, los Artículos XII y XIX del convenio colectivo.

Por lo anterior, Ramírez de Arellano & Co. ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo de "violación de convenio colectivo", según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

No obstante esta violación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso precedentemente señaladas, se ordena el cierre sin perjuicio de este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, (UITICE)
Calle Américo Salas 1402
Parada 20 - Santurce, Puerto Rico
- 2- Lics. F. J. Ramos Acosta & Ovidio Zayas Rivera
The Executive Building - Suite 1204
Hato Rey, Puerto Rico
- 4- Sr. Raúl Girard y Otros
Calle Lalia 1627 - Urb. Round Hills
Trujillo Alto, P. R.
- 5- Lic. José Raúl Cancio
Apartado 13802
Santurce, Puerto Rico 00908

El patrono ha sido notificado a través de su representante legal.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1981.

(Fdo.) Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

UNION INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELECTRICAS (UITICE)

- y -

RAUL J. GIRARD Y OTROS

CASO NUM. CA-5681

RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

- y -

RAUL J. GIRARD Y OTROS

CASO NUM. CA-5703

10-872

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Ovidio Zayas Rivera
Sr. Francisco Reyes
Por la UITICE

Lcdo. José Raúl Cancio
Por el Patrono

Lcdo. José Velaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 26 de abril de 1977, 1/
la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela el 29 de agosto de 1978. 2/ En ésta se alega sustancialmente que Ramirez de Arellano & Co., Inc., en adelante denominada la querrelada o la empresa o el patrono o Ramirez, es una empresa que se dedicó al negocio de la construcción e instalaciones

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

eléctricas y en sus operaciones utilizó empleados; que Raúl J. Girard y otros (se detallan en un apéndice a la querrela), en adelante denominados los querellantes, trabajaron como empleados de la querrellada y estaban afiliados a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), en adelante denominada la UITICE o la Unión; que los querellantes estaban cubiertos por el convenio colectivo vigente desde el 1.º de marzo de 1974 hasta el 28 de septiembre de 1977 entre la empresa y la UITICE; que dicho convenio colectivo incluye disposiciones sobre Arbitraje (Artículo VI), Bono Navideño (Artículo X) Licencia por Enfermedad (Artículo XII) y sobre Vacaciones (Artículo XIX); que el 15 de octubre de 1976, el patrono cesó operaciones negándose a pagar a los querellantes las cantidades que a esa fecha les adeudaba por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; que el 15 de diciembre de 1976, el Arbitro Fernando Hernández Benítez emitió un Laudo en el cual determinó que Ramírez había violado el convenio colectivo al dejar de pagar las aportaciones correspondientes por concepto de bono de navidad y plan de bienestar de cada empleado; que desde el 20 de diciembre de 1976, Ramírez se ha negado a cumplir lo ordenado en el Laudo de Arbitraje respecto al pago de bono y plan de bienestar; que la conducta señalada constituye una violación del convenio colectivo y al acuerdo de aceptar un Laudo de Arbitraje y, por lo tanto, una práctica ilícita del trabajo conforme se define en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Basado en otro cargo radicado el 30 de marzo de 1977, 3/ la Junta emitió querrela el 29 de agosto de 1978. 4/ En ésta se alega sustancialmente que la Unión es una organización que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva; que los querellantes trabajaron como empleados de Ramírez y estaban afiliados a la UITICE; que los querellantes estaban cubiertos por el convenio colectivo suscrito por Ramírez y UITICE con vigencia desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977; que dicho convenio colectivo incluye disposiciones sobre Procedimiento de Arbitraje y Bono Navideño; que el 15 de octubre de 1976, Ramírez cesó operaciones negándose a pagar a los querellantes las cantidades que les adeudaba por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; que en o desde el 15 de octubre de 1976, la UITICE se ha negado arbitrariamente a representar justa y adecuadamente a los querellantes en sus reclamaciones sobre lo adeudado por Ramírez por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; que el 15 de diciembre de 1976, el Arbitro Fernando Hernández Benítez emitió un Laudo de Arbitraje en el cual determinó que Ramírez había violado el convenio colectivo; que en o desde el 15 de diciembre de 1976, la UITICE se ha negado a distribuir a los querellantes el bono de navidad correspondiente a ese año y/o se ha negado arbitrariamente a representar justa y adecuadamente a éstos en su reclamación para que Ramírez cumpliera con el referido Laudo de Arbitraje en relación al pago por concepto del bono de navidad; que la conducta

3/ Escrito C.

4/ Escrito D.

señalada constituye una violación del convenio colectivo y una práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley.

El 31 de agosto de 1978* la Junta consolidó ambos casos a los fines de audiencia e informe. 5/

Copia de los cargos, querellas, avisos de audiencia y orden de consolidación fueron notificados tanto a la UITICE como a Ramírez. 6/

El 13 de septiembre compareció la UITICE mediante "Moción Informativa y Solicitud de Paralización de Procedimientos" solicitando que se dejara sin efecto el señalamiento de vista del 18 de septiembre ya que la controversia se encontraba planteada ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. 7/

El 14 de septiembre compareció Ramírez mediante una "Moción Transferencia de Vista" solicitando que se dejara sin efecto el señalamiento de vista del 18 de septiembre. 8/

El 27 de septiembre compareció la División Legal de la Junta mediante "Moción en Oposición a Solicitud de Paralización de Procedimientos" oponiéndose a que se paralizaran los procedimientos según peticionaba la UITICE. 9/

5/ Escrito F.

6/ Escritos G, G-1, E, E-1, E-2.

7/ Escrito H.

8/ Escrito I.

9/ Escrito J.

* Hasta donde indiquemos lo contrario toda fecha es del año 1978.

El 29 de septiembre el Presidente resolvió declarar sin lugar la "Moción sobre Paralización de Procedimientos", dejando sin efecto el primer señalamiento de vista y transfiriéndola para el 18 de octubre. 10/

El 3 de octubre Ramírez radicó su Contestación a la Querella. 11/ En ésta admitió todas las alegaciones con las siguientes excepciones. Negó que tanto en el pasado como el presente utilizara los servicios de empleados a pesar de que admitió que se dedicó al negocio de construcción; negó que los querellantes fueran sus empleados y estuviesen afiliados a la UITICE; a pesar de que admitió la existencia de un convenio colectivo con la UITICE, negó los Artículos VI, X, XII y XIX, según citados en la querella; negó que rehusara pagar a los querellantes las cantidades adeudadas al 15 de octubre de 1976 por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad; negó que desde el 20 de diciembre de 1976 se negara a cumplir el Laudo de Arbitraje emitido por el Arbitro Fernando Hernández Benítez respecto al pago por concepto de bono de navidad y plan de bienestar. Afirmativamente alegó que las secciones 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo X del convenio colectivo son nulas por ser contrarias a la Ley y a la política pública; que cualquier cantidad adeudada se debía a la inactividad y falta de solvencia monetaria, hecho conocido por los querellantes quienes convinieron en posponer la deuda indefinidamente; que el Laudo de Arbitraje es nulo por ser contrario a derecho; que la Junta carece de jurisdicción puesto que existe un Laudo de Arbitraje; que estando pendiente en

10/ Escritos K, K-1, K-2.

11/ Escrito L.

el Tribunal Superior de Puerto Rico una demanda interpuesta por la UITICE no procede dilucidar una querrela por práctica ilícita del trabajo por cuanto el ente colectivo, la Unión, ha escogido el foro en el cual dilucidar la cuestión; que las disposiciones del convenio colectivo que dieron lugar expedir querrela son nulas por ser contrarias a la Ley y a la política pública en todo o en parte, y la nulidad no sirve a los fines de radicar querrela; que los querellantes han incurrido en incuria al recurrir a la Junta por hechos ocurridos a partir del 15 de diciembre de 1976.

El 18 de octubre comenzó la audiencia ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente. 12/ A pesar de haber sido debidamente notificada del cargo, querrela y aviso de audiencia, la UITICE no había radicado su Contestación ni estuvo representada en dicha fecha por lo que a solicitud de la División Legal de la Junta, se le anotó la rebeldía. Suspendimos la audiencia con el fin de lograr cierta economía procesal en vista de que Ramírez negaba el status de empleado de todas las personas mencionadas en la querrela. 13/

El 26 de octubre compareció la UITICE mediante "Moción Solicitando Aceptación de Contestación a Querrela". 14/ Resolvimos dejar sin efecto la rebeldía anotada y aceptar su Contestación. En ésta la UITICE admite todas las alegaciones excepto que hace la salvedad de que es posible que no todas las personas mencionadas hayan sido empleados de Ramírez y sus

12/ Escrito R.

13/ En un apéndice a la querrela (CA-5703) se mencionan sobre trecientas personas, las cuales se alega fueron empleados de Ramírez, afiliados a la UITICE y cubiertos por el convenio colectivo. Esto fue negado

afiliados; además, negó que en o desde el 15 de octubre de 1976 se negara arbitrariamente a representar justa y adecuadamente a los querellantes en su reclamación sobre el pago por Ramírez de vacaciones y licencia por enfermedad; negó que no haya hecho reclamaciones pertinentes a Ramírez a los fines de que proceda a pagar lo adeudado en virtud del Laudo de Arbitraje; negó que incurriera en práctica ilícita del trabajo.

El 21 de noviembre continuamos la audiencia. En vista del status de las alegaciones, tanto las afirmativas como las responsivas, anticipamos que los procedimientos orales se prolongarían considerablemente. Fue por ello que invitamos a las partes a lograr estipulaciones y/o admisiones de forma tal que se simplificara la vista. Por lo anterior resolvimos suspender los procedimientos en aquella fecha. La continuación quedó citada, entonces, para el 23 de enero de 1979,* dejándose sin efecto ya que no pudo localizarse cierta evidencia que cumpliría el objetivo de simplificar la vista. La audiencia quedó señalada entonces para el 6 de marzo dejándose sin efecto por los mismos motivos, a solicitud de la División Legal de la Junta. Finalmente, la vista continuó y concluyó el 26 de abril. En esta fecha las partes solicitaron un término para radicar memorando antes de emitirse este Informe. Concedimos a éstas treinta días a partir de la fecha en que el taquígrafo radicara en Secretaría

* En adelante toda fecha es del año 1979 hasta donde indiquemos lo contrario.

la transcripción de los procedimientos orales. El 1.º de junio el taquígrafo radicó dicha transcripción quedando notificadas las partes mediante Resolución del 5 de junio.

El 9 de julio la División Legal de la Junta radicó una "Moción de Prórroga" para radicar el susodicho memorando. En vista de que estaríamos en licencia por vacaciones durante parte de julio y agosto, resolvimos conceder hasta el 17 de agosto para radicar sus escritos. La parte dispositiva de dicha Resolución, la cual está fechada 10 de julio, lee:

- "Concederle a las partes hasta el 17 de agosto de 1979 para radicar su memorando, entendiéndose que no han de concederse prórrogas adicionales."

No hemos considerado memorando alguno.

El 20 de agosto la representación legal de la UITICE radicó una "Moción de Prórroga" la cual no hemos considerado por haber sido radicada fuera de término.

A base de las admisiones de las partes querelladas, y de la evidencia sometida y admitida, emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es una corporación que se dedicó al negocio de la construcción e instalaciones eléctricas hasta el 15 de octubre de 1976 y en dichas operaciones de negocio utilizó empleados. 15/

15/ (Quedó admitido en ambos casos.) (Véase Contestación a la Querrela en casos CA-5681 y CA-5703.) Estipulado en el caso CA-5703; T. O. pág. 2.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) es una organización que se dedica a representar, entre otros, empleados de Ramírez a los fines de la negociación colectiva. 16/

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 1ro. de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977, estuvo vigente un convenio colectivo entre Ramírez y UITICE. 17/ Este convenio cubrió a todas aquellas personas mencionadas en el apéndice a este Informe.

El Artículo VI disponía:

"ARTICULO VI

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Sección 1 - Todas las quejas, disputas, controversias y divergencias que surjan entre las partes en este Convenio y que envuelvan la interpretación o aplicación de sus cláusulas, toda queja, disputa, controversia o problemas, relativo a la interpretación de este Convenio, y toda disputa que envuelva el cambio de status, la suspensión o el despido de un trabajador que pueda considerarse acción injustificada por alguna parte interesada-trabajador, empleado, Empresa o Unión, será tramitada mediante el procedimiento de arbitraje que se establece en este Artículo

16/ Véase Contestación a la Querrela en Casos CA-5681 y CA-5703.

17/ (Estipulado Núm. 1.)

Sección 2 - Se establecerá un Comité de Arbitraje consistirá de dos (2) representantes de la Compañía y dos (2) representantes de la Unión. Dentro de los siguientes cinco (5) días desde la fecha de otorgamiento de este Convenio, las partes se notificarán mutuamente los nombres de sus respectivos miembros en el referido comité, así como el nombre de un miembro suplente que deberá nombrar cada parte y el cual podrá formar parte del comité a discreción de la parte que el representa en sustitución de cualquiera de los miembros originalmente nombrados.

Sección 3 - El Comité de Arbitraje resolverá la controversia o problemas de que se trate no más tarde de los siguientes cinco (5) días desde que queda finalmente sometido a su consideración y notificará la decisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas desde vencido dicho término de cinco (5) días.

Sección 4 - Las decisiones por mayoría del Comité serán finales e inapelables a todo lo conforme a derecho desde la fecha en que las mismas sean emitidas.

Sección 5 - Si surgiere un impase en el Comité de Arbitraje, cualquiera de las partes en la disputa podrá someter el caso a la consideración de un Arbitro en la forma que más adelante se dispone. Dicho Arbitro será solicitado al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

Sección 6 - Las decisiones del Arbitro en los casos correspondientes serán finales e inapelables a todo lo conforme a derecho, desde la fecha en que las mismas sean emitidas.

Sección 7 - El Arbitro tendrá jurisdicción en todos los casos en los cuales se traten y resolverá todas las controversias envueltas en el asunto ante su consideración de acuerdo con los términos del Contrato, sin que pueda en forma alguna variar las disposiciones del mismo.

Sección 8 - En caso de despidos o suspensiones injustificadas, el Arbitro podrá ordenar la reposición del trabajador o trabajadores y podrá ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de devengar."

El Artículo X disponía:

"ARTICULO X

BONO NAVIDEÑO

Sección 1 - Todos los trabajadores que estén empleados a la fecha de vigencia de este Convenio cubiertos por el mismo, recibirán un bono navideño por cada hora trabajada a partir de la firma del mismo equivalente a 6%.

Sección 2 - La Compañía se compromete a hacer los pagos de las horas trabajadas mensualmente por cada trabajador que aparezca en sus nóminas.

En caso de que el trabajador se viere obligado a abandonar el empleo por enfermedad accidental o natural, la Compañía seguirá haciendo la referida aportación mensualmente por todo el tiempo que el trabajador esté reportado por accidente del trabajo o enfermedad natural, que no pase del tiempo acordado en la cláusula de Licencia por Enfermedad.

Sección 3 - La Compañía se compromete a hacer los pagos de las horas trabajadas mensualmente por cada trabajador. Disponiéndose, que en caso que la Compañía suspenda trabajadores antes de cumplir los tres (3) meses acumulativos para el bono navideño, este tiempo trabajado le contará si el trabajador regresa a la Compañía nuevamente dentro de un período de tres (3) meses a partir de la fecha de suspensión.

Sección 4 - Dichos pagos se harán directamente al Plan de Bienestar de la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, en o antes del día diez (10) del mes siguiente, acompañados por una lista conteniendo los nombres, número de seguro social y total de horas acumuladas por cada trabajador durante el mes.

Sección 5 - Este bono navideño será distribuido por el Plan de Bienestar a todos los trabajadores no más tarde del 15 de diciembre de cada año de vigencia de este Convenio.

Sección 6 - En caso de que el trabajador abandonase su trabajo en la Compañía o la misma lo suspenda, esta no vendrá obligada a hacer el referido pago de bono, al Plan de Bienestar.

Sección 7 - El período base sobre el cual se computará la bonificación será el lro. de octubre a septiembre 30, de cada año."

El Artículo XII disponía, en lo pertinente:

"ARTICULO XII

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1 - A partir del lro. de marzo de 1974, todos los trabajadores cubiertos por este Convenio, tendrán derecho a disfrutar de treinta y dos (32) horas de Licencia por Enfermedad con paga al año que acumularán proporcionalmente durante cada mes.

Sección 2 - A partir del lro. de marzo de 1976 todos los trabajadores cubiertos por este Convenio, tendrán derecho a disfrutar de cuarenta (40) horas de Licencia por Enfermedad con paga al año que acumularán proporcionalmente durante cada mes.

Sección 3 - Para tener derecho al disfrute de esta Licencia, el empleado deberá haber trabajado para la Compañía no menos de tres (3) meses.

Sección 4 - La licencia por enfermedad acumulada y no usada se pagará al empleado en o antes del 15 de marzo de cada año de Convenio.

..."

El Artículo XIX disponía, en lo pertinente:

"ARTICULO XIX

VACACIONES

Sección 1 - Todos los empleados cubiertos por la Unidad Contratante, serán elegibles a recibir vacaciones anuales con paga a razón de un día (1) laborable por cada mes en que trabajen por lo menos cien (100) horas.

Sección 2 - Las vacaciones acumuladas las empezarán a disfrutar los trabajadores a partir del 15 de diciembre de cada año.

Sección 3 - ...

Sección 4 - ...

Sección 5 - Las vacaciones las disfrutará el empleado consecutivamente. El importe total por concepto de vacaciones le será pagado al empleado el mismo día que comience a disfrutarlas.

Sección 6 - ...

Sección 7 - Las vacaciones le serán pagadas al empleado a base del salario regular por hora que estuviere devengando a la hora de comenzar a disfrutarlas.

Sección 8 - ...

Sección 9 - En caso que el empleado renunciare, o fuere dejado cesante por cualquier razón, la Compañía le pagará las vacaciones acumuladas a que tenga derecho el empleado en dicha fecha.

Sección 10 - Cada día de vacaciones se multiplicará por ocho (8) veces el salario regular por hora del empleado.

Sección 11 - ...

Sección 12 - ...".

IV.- Los Empleados:

Durante la vigencia del referido convenio colectivo, las personas mencionadas en el apéndice a este Informe fueron empleados de Ramírez, afiliados a la UITICE.

V.- El Laudo de Arbitraje:

Allá para diciembre de 1976, la UITICE levantó una querrela ante Ramírez alegando que adeudaba a los referidos empleados dineros por

concepto de bono navideño, y a la organización (UITICE) por concepto de plan de bienestar, obligación que surgía conforme a las disposiciones del convenio colectivo. Dicha querrela fue sometida a Fernando Hernández Benítez, Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. El 15 de diciembre de 1976, éste emitió el laudo siguiente: 18/

- INTRODUCCION -

El presente caso de arbitraje quedó sometido ante el árbitro suscribiente el día 7 de diciembre de 1976 en reunión celebrada a esos fines en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La representación legal de la Compañía estuvo a cargo del Lic. César T. Andreu Megwinoff, y la de la Unión por el Lic. Francisco Ramos Acosta. Estuvieron presentes, además, la Sra. Ivelisse Ramos, Administradora del Plan de Bienestar de la Unión; el Sr. Rodrigo Carreras, Secretario-Tesorero de la Unión; y el Sr. Edward Bravo, Contralor de la Compañía.

Los representantes legales de las partes autorizaron al árbitro suscribiente mediante acuerdo de sumisión suscrito a:

'Determinar si el Patrono ha violado o no el Artículo XI sobre Plan de Bienestar y Artículo X sobre Bono Navideño del convenio colectivo suscrito entre las partes. En caso de que el árbitro determine que se han violado las disposiciones antes indicadas, que establezca los remedios procedentes.'

Los referidos abogados, y los Sres. Edward Bravo y Rodrigo Carreras suscribieron la siguiente Estipulación:

'1. Que las partes en el presente procedimiento, Caso A106-2, sometan como hechos estipulados los siguientes:

1. Que el convenio vigente y aplicable es el que se somete como exhibit 1 de ambas partes.
2. Que el patrono acepta adeudar a la Unión y al Plan de Bienestar de la Referida Unión, las siguientes cantidades por estos conceptos:

(a) Plan de Bienestar, Artículo XI del Convenio

Treinta y tres mil con seis cientos treinta y cinco dólares (\$33,635.00)

(b) Artículo X, Bono Navideño, por los siguientes proyectos:

1. Jardines de Country Club	\$26,079.20
2. Villa Universitaria	24,286.72
3. Villa Marina	13,600.63
4. Parques de San Ignacio	8,708.75
5. Condominio M. de Garden Hills	2,239.51
TOTAL	<u>\$74,914.81</u>

3. Que las deudas antes descritas se reconocen a la fecha de la firma de esta estipulación.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 1976.'

- DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES -

'ARTICULO X

BONO NAVIDEÑO

...

(Se cita el Artículo X del convenio colectivo.)

- ARTICULO XI -

PLAN DE BIENESTAR

...

(Se cita el Artículo XI del convenio colectivo.)

- OPINION Y DECISION -

Mediante el acuerdo de sumisión de este caso, las partes han autorizado al árbitro suscribiente a determinar si el Patrono ha violado o no las disposiciones contractuales antes reseñadas y, en caso afirmativo, establecer el remedio procedente.

Surge de las disposiciones contractuales envueltas en este caso y de los puntos aquí estipulados por las partes, que existe la obligación por parte del Patrono de realizar los pagos que, por los conceptos referidos debió hacer, y no ha hecho, en interés de la Unión y/o del Plan de Bienestar de dicha organización obrera. Es obvio que en defecto del cumplimiento de esta obligación por parte de la Compañía, existe, pues, una violación en lo que respecta a las disposiciones contractuales antes reseñadas.

Presente tal violación por parte de la Compañía, procede como remedio, y así se ordena, que la Compañía pague a la parte aquí querellante la cantidad de \$108,549.81, cantidad pesta que representa el total de lo adeudado, según la Estipulación de las partes.* Dicha cantidad deberá hacerse llegar a la parte querellante a los cinco (5) días de emitida esta decisión.

DADA en Hato Rey, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 1976.

(Fdo.) FERNANDO HERNANDEZ BENITEZ
ARBITRO

FHB/abc

* Escolio omitido."

VI.- El Incumplimiento del Laudo de Arbitraje:

Ramírez no ha pagado las cantidades que adeuda a los querellantes y a la UITICE por concepto de bono navideño y plan de bienestar, respectivamente, según determinado por el referido Laudo arbitral.

VII.- La Demanda de la UITICE:

El 18 de abril de 1978 la UITICE inició una acción civil en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, Civil Núm. 78-458. 19/ Mediante esta acción la UITICE solicita que se ordene a Ramírez cumplir el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 por el árbitro Fernando Hernández Benítez.

19/ Estipulado Núm. 8.

VIII.- La Deuda por Concepto de Vacaciones y Licencia por Enfermedad:

Al cesar sus operaciones el 15 de octubre de 1976, Ramírez adeudaba a sus empleados--mencionados en el apéndice a este Informe--salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad, según venía obligado a pagar conforme al convenio vigente. Ramírez no ha pagado esta deuda.

IX.- Las Gestiones de los Querellantes:

Allá para fines de diciembre de 1976 o enero de 1977, los querellantes acudieron a la oficina del Sr. Francisco Reyes, Presidente de la Uitice, a reclamar el pago del bono navideño y de salarios por concepto de vacaciones. Este refirió a los querellantes a la Housing Investment Corporation, firma financiadora de proyectos de construcción con quien Ramírez tenía relación de deudor. Los querellantes acudieron allí en compañía de Pantojas, Oficial de la UITICE, y requirieron que se les pagaran sus salarios por los conceptos antes mencionados. Los oficiales de la Housing les contestaron que no era a ellos a quienes debían reclamarles salarios. Los querellantes organizaron un piquete frente a las oficinas de dicha corporación pero tuvo poca duración. Fue entonces que decidieron acudir a las oficinas del Sr. Eduardo Ferrer Bolívar, Presidente de Ramírez.

El señor Ferrer le informó a los querellantes que Ramírez estaba impedida de pagar pues la compañía se encontraba en muy mala situación económica. A ésto le añadió que esperaban recibir unos dineros de Housing, y que tan pronto se recibieran serían los primeros en cobrar por lo que les pidió que esperaran.

Poco tiempo después de visitar las oficinas de Ramírez, es decir, durante enero o febrero de 1977, los querellantes junto a Reyes y Pantojas sostuvieron otra reunión esta vez en el barrio Santa Cruz de Carolina. Se discutió allí la reclamación de los querellantes y se acordó celebrar otras reuniones.

Posteriormente hubo otra reunión en el local del Sindicato de Equipo Pesado en Caimito. En ésta volvió a discutirse la reclamación de los querellantes acordándose celebrar otras reuniones en el Colegio de Abogados pero junto a los acreedores de Ramírez.

Dos reuniones fueron celebradas en el Colegio de Abogados. Estuvieron presentes una delegación de querellantes, Reyes, Pantojas, Lcdo. Ramos Acosta, Asesor Legal de la UITICE, acreedores de Ramírez y Ferrer. Después de discusiones en torno a la reclamación de los querellantes, Reyes les ofreció dos alternativas: a) esperar que la empresa recuperara económicamente, b) demandar en los tribunales, haciéndosele saber que al así hacerlo Ramírez podría acogerse a los beneficios de la Ley de Quiebras. Los querellantes dejaron la decisión sobre la alternativa a seguir a Reyes y a Ramos Acosta.

Después de la visita a Housing, la reclamación de los querellantes incluyó licencia por enfermedad.

ANALISIS

I.- La Jurisdicción de la Junta:

Ramírez sostiene que la Junta carece de jurisdicción para iniciar un procedimiento de práctica ilícita del trabajo en que se impute no cumplir un laudo de arbitraje.

Según dicha posición, si se entendiera que debe ponerse en vigor el mismo, la Junta debe recurrir al Tribunal Supremo, según el Artículo 9(2)(c). 20/ No estamos de acuerdo.

El Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley, en lo pertinente, dispone: 21/

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

....

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; ..."
(Enfasis suplido.)

De la citada disposición se desprende que el no cumplir un laudo arbitral constituye una práctica ilícita del trabajo de "violación de convenio colectivo". Dicha conducta puede dar lugar a la expedición de una querrela por parte del Presidente o la Junta, como en este caso. Sólo si se radica una Petición en virtud del Artículo 9(2)(c) es que la Junta puede recurrir al Tribunal para que se ordene su cumplimiento. Aquí sencillamente se optó por la primera alternativa por lo que no vemos cómo afecta la jurisdicción.

II.- La Incuria:

a) La Cuarta Defensa Afirmativa de Ramírez:

La cuarta defensa, (D), de la empresa lee como sigue: 22/

"D. Los querellantes en el presente caso han incurrido en incuria (laches) al recurrir a la Junta por hechos ocurridos a partir del 15 de

20/ 29 L.P.R.A. Sec. 70(2)(c).

21/ 29 L.P.R.A. Sec. 69(1)(f).

22/ Escrita L.

diciembre de 1976. Véase que la Junta expide su querrela con fecha 29 de agosto de 1978. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Puerto Rico Telephone Company, Inc., Opinión 78-26 de 30 de marzo de 1978 y Buena Vista Dairy, Inc. vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 94.DPR 624. La demora de cerca de 2 años de los querellantes elude la norma de responsabilidad que exige Buena Vista Dairy, Inc., supra. No puede la Junta eludir la regla de incuria sustituyendo su facultad para poner en vigor un Laudo por la imputación de práctica ilícita. De todos modos, las decisiones antes mencionadas son aplicables mutatis mutandi, a un caso de práctica ilícita."

Esta posición supone que fue la Junta quien optó por ventilar esta controversia mediante un cargo en lugar de una Petición Para que se Ayude a Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje. Esto no es correcto.

Si los querellantes hubieran radicado una Petición conforme al Artículo 9(2)(c) de la Ley, tenía que ser referida a la Junta para que decidiera si acudiría o no ante el Tribunal Supremo a los fines de ayudar a poner en vigor el laudo. Ahora, los querellantes radicaron un cargo. En este caso se refiere al Presidente quien decide si lo desestima o expide querrela. Si decidiera que debe desestimarse el cargo, entonces el querellante tiene derecho de solicitar revisión a la Junta, quien tiene dos alternativas: ordena que se expida querrela o confirma la desestimación del cargo. 23/

Pero aun si olvidáramos lo mencionado en el párrafo precedente, entendemos que en las circunstancias de estos casos nada obliga a la Junta a seguir uno u otro procedimiento.

23/ Véase Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículos II y III,

b) La Demora de Cuatro Meses:

El cargo se radicó el 26 de abril de 1977 y la querrela se emitió el 29 de agosto de 1978. Las obligaciones en torno al bono navideño y vacaciones surgieron allí entre el 15 al 22 de diciembre de 1976 mientras que la relacionada a la licencia por enfermedad surgió el 15 de marzo de 1977. Entendemos que cuando Ramírez levanta la defensa de incuria sólo se refiere a las reclamaciones del bono y vacaciones. Veámos:

Desde que surgieron las obligaciones en relación al bono y vacaciones hasta que se radicó el cargo transcurrieron cuatro meses mientras que en la de enfermedad transcurrió poco más de un mes. No creemos que una demora de uno y cuatro meses sea una irrazonable, máxime cuando ésta se debió a que Ramírez pidió a los querellantes que esperaran por la recuperación económica de la empresa.

La demora de dieciseis (16) meses desde que se radicó el cargo hasta que se expidió querrela no es imputable a los querellantes. Esta demora es una administrativa y tratar de explicarla sería más bien materia de un tratado que muy bien puede titularse la administración pública en Puerto Rico desde un enfoque práctico.

III.- La Demanda en el Tribunal Superior (78-458):

No creemos que la acción civil iniciada por la UITICE en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tenga el efecto de privar a esta Junta de resolver si Ramírez incurrió en práctica ilícita del trabajo al no cumplir el laudo emitido el 15 de diciembre de 1976. Cabe señalar

que si los querellantes acudieron a este foro (la Junta) fue por la tardanza de su representante, UITICE, en iniciar gestiones dirigidas a lograr que se cumpliera el laudo. Si aceptamos que los querellantes no pueden duplicar el remedio, por lo que si el Tribunal ordena cumplir el laudo debemos eliminar cualquier acción remedial en este sentido. 24/

IV.- El Laudo:

Ramírez sostiene que el laudo no es conforme a derecho, teniendo que serlo según las disposiciones del Artículo VI del convenio colectivo. 25/ No lo entendemos así.

Creemos que el único ataque razonable que puede hacerse al laudo es que no resuelve todas las controversias. Como sabemos, es ésta una de las causales de nulidad. Veamos.

En J.R.T. vs. Otis Elevator Co. 26/ se trataba de poner en vigor un laudo de arbitraje. Los hechos allí, según determinados por el árbitro, fueron los siguientes:

"En julio de 1973 la Compañía llevó a cabo una suspensión de empleados (lay-off) que afectó a 23 empleados. Al reorganizar su personal con motivo de dicha reducción, la Compañía procedió a reclasificar a 17 empleados. Estos fueron descendidos de su clasificación de mecánicos a ayudantes de mecánicos. Este descenso en clasificación trajo consigo una rebaja en los salarios que devengaban estos trabajadores. La razón fundamental que dio la Compañía para llevar a cabo este 'lay-off' fue que habían estado perdiendo contratos de servicio y proyectos de construcción que se estaban terminando, no estaban siendo sustituidos por otros nuevos.

24/ Ramírez pudo trasladar su caso al Tribunal de Distrito Federal en San Juan, Puerto Rico--si es que es un patrono en el comercio interestatal--pero, sin embargo, no lo hizo. Véase decisión de Volkswagen, Inc. vs. Puerto Rico Labor Board 454 F 2d. 38, 79 LRRM 2246 (1972).

25/ Véase Contestación a la Querrelia, CA-5703, (Escrito L.)

26/ 105 DPR 195 (1976).

Después de descenderlos en su clasificación, la Compañía volvió a reponer en su clasificación de primera clase a varios de estos empleados, pero al presente, algunos empleados descendidos aún se desempeñan como ayudantes de mecánicos."

El acuerdo de sumisión que se le sometió fue el siguiente:

"Determinar si la Compañía realizó o no un descenso de clasificación fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII del convenio colectivo en relación a los 17 empleados querellantes. En caso afirmativo el árbitro impondrá el remedio."

La decisión fue la siguiente:

"La Compañía realizó un descenso de clasificación fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII, ya que utilizó el criterio de habilidad en vez del de antigüedad al realizar dicho descenso.

Entre los 17 empleados querellantes, aquellos que fueron directamente perjudicados por esta acción incorrecta del Patrono tendrán derecho a que se les pague el diferencial en salario entre el sueldo que ganaban como mecánicos y el que ganaron luego como ayudantes de mecánicos."

El Tribunal Supremo concluyó que el referido laudo no resolvía todas las controversias sometidas. Entendió que el árbitro resolvió la primera encomienda de la sumisión al concluir que, "la compañía realizó un descenso de clasificación fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII," La segunda, sin embargo, quedó sin resolver. Al respecto dice el Honorable Tribunal en su opinión: 27/

"El árbitro resolvió la primera encomienda al determinar que el patrono venía obligado a utilizar los criterios de antigüedad y habilidad, por lo que habiendo descansado el patrono exclusivamente en el factor de habilidad, su actuación constituyó un descenso en clasificación en violación al convenio. Pero dicha primera parte requería una determinación con respecto a cada uno de los 17 empleados querellantes, requiriendo la segunda parte de la sumisión que en caso de

incumplimiento al Art. XVIII se impusiera un remedio para cada uno de ellos. No dice sin embargo el árbitro cuáles de los querellantes fueron afectados. Por el contrario concede un remedio impreciso al decir 'Entre los 17 empleados querellantes, aquellos que fueron directamente perjudicados por esta acción incorrecta del Patrono, tendrán derecho a que se les pague el diferencial en salario entre el sueldo que ganaban como ayudantes de mecánicos. (Enfasis suplido.)

Tal remedio general, ambiguo e incompleto no constituye un laudo final y obligatorio."

Podemos entender la ambigüedad e imprecisión en Otis. Mientras las conclusiones de hecho del árbitro expresaban que todos los 17 empleados habían sido descendidos y habían sufrido una rebaja en sueldo por lo que se deduce que todos fueron perjudicados--variando sólo la magnitud del perjuicio--, el remedio parecía contradecir dichas determinaciones al disponer, "... Entre los 17 empleados querellantes, aquellos que fueron directamente perjudicados..." Inmediatamente surgía la siguiente interrogante ¿y no se perjudicaron todos los 17 empleados? los perjudicados, ¿son todos o sólo algunos de los 17?

Lo que no podemos entender, con el mayor respeto hacia el Tribunal, es que el laudo en Otis fuera incompleto. No lo entendemos a la luz de las consideraciones que exponemos más adelante y a la luz de otra opinión del propio Tribunal, la cual no se menciona en Otis; es ésta la de J.R.T. vs. Presbyterian Hospital, Inc. 28/

Otis Elevator Co. estableció que era necesaria una determinación en relación a si se violó el convenio colectivo en el caso de cada uno de los 17 empleados-querellantes. 29/ Pero, nos parece, con el mayor respeto,

28/ 96 D.P.R. 569 (1969).

29/ Se dice en la opinión, 105 DPR, a la página 201, primer párrafo, segunda oración, "... Pero dicha primera parte requería una determinación con respecto a cada uno de los 17 empleados querellantes, ..." (Subrayado nuestro.)

(Continúa)

que a la luz de las determinaciones de hecho arbitrales--las cuales son parte del laudo--y a la luz además de Presbyterian Hospital, Inc., ello no era necesario. El árbitro determinó que todos, es decir, los 17 empleados-mecánicos, fueron reclasificados mediante descenso a ayudante de mecánico. Posteriormente, al emitir su decisión, concluyó que el descenso en clasificación se hizo fuera de lo dispuesto en el Artículo XVIII. Si concluyó que el descenso violó el convenio y ya había determinado que los 17 empleados fueron descendidos, resulta inescapable la conclusión de que se violó el contrato en el caso de los 17 querellantes. Pasemos al remedio, lo cual constituía la segunda encomienda de la sumisión en Otis.

En sus determinaciones de hecho el árbitro se expresó en el sentido de que, "... Este descenso en clasificación trajo consigo una rebaja en los salarios que devengaban los trabajadores...". Más adelante dijo, "... Después de descenderlos en su clasificación, la Compañía volvió a reponer en su clasificación de primera clase a varios de estos empleados, pero al presente, algunos empleados descendidos aún se desempeñan como ayudantes de mecánicos." 30/

De lo mencionado en el párrafo precedente llegamos a dos conclusiones: a) que todos los 17 empleados sufieron una reducción en sueldo, b) que algunos--no sabemos cuantos--de los 17 ocuparon por más tiempo el puesto de ayudante de mecánico.

Es la primera conclusión (a) la que no parece sostenerse a la luz de la opinión de Otis. A la página 201, primer párrafo, tercer oración, dijo el Hon. Tribunal: "No dice

29/ (Continuación)

Más adelante, a la página 203, se dice: "... No puede concebirse un incumplimiento del convenio si no se atan las circunstancias que constituyen la violación con las personas afectadas..." (Subrayado nuestro.)

30/ Véase determinaciones de hecho del árbitro (antes citadas).

sin embargo el árbitro cuáles de los querellantes fueron afectados". Según el Tribunal, como el árbitro no dijo cuáles de los 17 fueron afectados, el laudo era incompleto. Pero nos parece que si todos los querellantes sufrieron una rebaja en sueldo entonces todos fueron perjudicados.

La segunda conclusión (b) deja en suspenso un punto que era necesario aclarar para fines del remedio de cada uno de los 17 empleados-querellantes. Es decir, había tres detalles que el árbitro no cubrió en la segunda parte de su laudo: a) diferencia del salario por hora de un mecánico y un ayudante de mecánico en el caso de cada uno; b) horas laborables en que devengó el sueldo de ayudante de mecánico cuando debió devengar el de mecánico en el caso de cada uno; c) multiplicar lo primero por lo segundo en el caso de cada uno.

Nos preguntamos nosotros, ¿será realmente necesario que un árbitro entre en estos detalles? En la misma opinión de Otis Elevator Co. se reconoce que en ocasiones no es necesario. A la página 200, segundo párrafo, se dijo citando dos opiniones:

"... Empero, si el laudo deja de decidir un aspecto sustancial de una disputa sometida se incumple el propósito del arbitraje en sí. Esto no quiere decir, sin embargo, que un laudo sea nulo si omitiese algún detalle con respecto a la forma de su cumplimiento o ejecución. Por ejemplo, hemos dicho que el dejar de determinar la cantidad específica que el patrono adeuda a la unión no constituye causa de nulidad del laudo, particularmente si existen mecanismos adecuados para computarla. J.R.T. v. Cross Const. Co., 89 D.P.R. 763 (1964). Tampoco resulta inválido un laudo que omita disponer la compensación a pagar al obrero en una disputa limitada a determinar si un empleado fue suspendido injustificadamente, especialmente si el propio convenio contiene una disposición al efecto de que el Comité de Quejas ordenará en esos casos el pago de la compensación atrasada a que tenga derecho el empleado suspendido. J.R.T. v. Caribbean Container Co., 89 D.P.R. 742 (1964)." (Subrayado nuestro.)

Imponerle a la unión y/o al empleado-querellante que comparece a vistas arbitrales el deber de probar detalles como los que hemos mencionado e imponerle al árbitro la obligación de recibir evidencia y emitir conclusiones sobre ello, va en contra de la bien definida política pública que alienta el arbitraje como la manera más sencilla y/o económica, menos formal y más pronta de solucionar controversias. Entrar en estos detalles prolonga innecesariamente las vistas arbitrales tornándolas más costosas e insertándole un cierto tecnicismo que ya se elimina hasta en el foro judicial. 31/ Además, quien posee la mejor evidencia para probar estos detalles, digamos las nóminas, es el patrono. Este no es quien debe probar su caso por lo que no se verá motivado a llevarlas para someterlas en evidencia. Tampoco se verá obligado a ello ya que el árbitro generalmente carece de los medios para compeler a que se presenten documentos.

En resumen, nos parece que el laudo en Otis no se puso en vigor más bien por ser ambiguo que por ser incompleto. Comparemos a Otis con Presbyterian Hospital, Inc.

En J.R.T. vs. Presbyterian Hospital, Inc. 32/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico revisó un laudo arbitral que no especificaba nombre de las empleadas afectadas ni número de períodos de descanso que cada una había dejado

31/ Considérese que en el foro judicial la parte demandante puede obtener evidencia en posesión de la otra parte por medio de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Estos mecanismos no existen en arbitraje. Considérese, además, que estos mecanismos ayudan a simplificar las vistas, lo cual no puede lograrse en arbitraje.

32/ 96 DPR 569 (1969).

de disfrutar. No obstante las omisiones, se decidió que no adolecía de la causal de no resolver todas las controversias. El acuerdo de sumisión allí leía: 33/

"El árbitro determinará: PRIMERO: si el convenio colectivo concertado el 9 de junio de 1964 obliga al patrono a pagarle a las enfermeras auxiliares, a los orderlies y a los attendants por los períodos de descanso no disfrutados. SEGUNDO: si hubo empleados dentro de las clasificaciones mencionadas que en efecto no disfrutaron de período de descanso. TERCERO: Cuál sería la compensación a que tendrían derecho las enfermeras auxiliares, los orderlies y los attendants, si el árbitro resolviese en la afirmativa las dos cuestiones precedentes."

La decisión fue la siguiente: 34/

"1.--El patrono está obligado a compensar a las enfermeras, a los orderlies y a los attendants los períodos de descanso no disfrutados.

2.--Hubo empleados dentro de las clasificaciones mencionadas en la oración precedente que no disfrutaron del período de descanso.

3.--Los empleados aludidos en la oración previa tienen derecho a una compensación equivalente a un cuarto de hora (1/4) por cada día en el cual no disfrutaron del período de descanso en la forma provista en el convenio colectivo."

Al resolver dicho caso el Hon. Tribunal se expresó diciendo: 35/

"La posición del demandado es que el laudo es nulo porque '(1) Fue dictado en exceso de autoridad o jurisdicción, y (2) porque no resuelve definitivamente todas las cuestiones en controversia que fueron sometidas.' Argumenta que la falta de jurisdicción o exceso de autoridad que le imputa al laudo se basa en que el árbitro suplió 'una disposición ajena y extraña' al disponer que el patrono debía pagar por los períodos de descanso ordenado por el convenio y no concedidos por el patrono a los empleados. Por otro lado, argumenta que el laudo no resolvió todas las controversias que le fueron sometidas al árbitro.

Basta reexaminar el acuerdo de sumisión y el laudo para ver que son frívolos los dos planteamientos del demandado. Al árbitro se le solicitó mediante el acuerdo de sumisión que determinase PRIMERO, si el

33/ 96 DPR, a la pág. 571.

34/ 96 DPR, a las páginas 571-572.

35/ 96 DPR, a las páginas 572-573.

convenio obligaba al patrono a pagarle a las enfermeras auxiliares, a los 'orderlies', y a los 'attendants' por los períodos de descanso no disfrutados. A esta primera cuestión el árbitro contestó en su laudo en la afirmativa. Véase el párrafo Núm. 1 del laudo, antes citado. Nada 'ajeno' ni 'extraño' insertó el árbitro. Se limitó a contestar claramente lo que le preguntaron a ese respecto.

La SEGUNDA cuestión planteada en el acuerdo de sumisión fue si hubo empleados que no disfrutaron del período de descanso, a tenor con lo dispuesto en el convenio. Esa cuestión también la contestó en la afirmativa el árbitro en su laudo. Véase el párrafo Núm. 2 del laudo, antes citado.

La TERCERA cuestión sometida al árbitro fue que determinase cual sería la compensación a que tendrían derecho las enfermeras auxiliares, los 'orderlies' y los 'attendants', si el árbitro resolviese en la afirmativa las dos cuestiones precedentes. Esa cuestión la resolvió el árbitro también en forma clara y específica. Véase el párrafo Núm. 3 del laudo, antes citado.

Pretende el patrono impugnar el laudo por insuficiencia porque el árbitro no dijo cuáles empleados no disfrutaron del período de descanso. No lo dijo porque no se lo preguntaron. Véase el acuerdo de sumisión, antes citado. Si lo hubiese dicho sin preguntársele casi seguramente el patrono estaría argumentando que el árbitro actuó 'en exceso de autoridad o jurisdicción' por ese motivo."

Nótese que los hechos en Presbyterian y en Otis son muy parecidos. En ambos se trataba de un laudo de arbitraje en que la sumisión encomendaba la concesión de un remedio—en caso de que la primera encomienda se resolviera favorablemente a los empleados—a un grupo de empleados que no se identificaban por nombre. En ambos se cuestionó la validez del laudo bajo el fundamento de no resolver todas las controversias sometidas. Mientras en aquél se dijo que era válido en el más reciente se concluye que adolece de la causal de nulidad. Favorecemos la decisión de Presbyterian pero nuestra función en el sistema no es establecer el derecho siendo en todo caso la de contribuir a ello. Por lo tanto Otis, de aplicar, sería la ley del caso, 36/ ¿Aplica Otis al caso de autos?

De una lectura del laudo en el caso de autos, se desprende que las partes, Ramírez y UITICE, estipularon las disposiciones pertinentes del convenio colectivo y no solo el hecho de que el primero adeudada pagos por concepto de bono y plan de bienestar sino que además la cuantía de la deuda por dichos conceptos. Habiéndose estipulado la cuantía de la deuda creemos que era innecesario desfilas prueba y emitir conclusiones empleado por empleado. Concluimos que Otis Elevator Co. no rige en este caso.

V.- La falta al deber de justa representación:

La queja o querrela en torno a vacaciones y licencia por enfermedad era una claramente meritoria. La UITICE pretende excusar su conducta de no procesar dicha queja amparándose en que al así proceder lo hizo velando por los mejores intereses de los trabajadores. Argumenta la organización que sólo tenía dos alternativas; a) procesar la queja por medio del procedimiento del Artículo VI del convenio colectivo en cuyo caso Ramírez recurriría a la protección de la Ley de Quiebras Federal, o b) no procesar la queja en espera de que la situación económica de Ramírez mejorara.

Sabido es que la organización obrera que representa empleados a los fines de la negociación colectiva no puede rehusar procesar una queja o querrela claramente meritoria. 37/ Los oficiales y/o asesores de la UITICE conocían o debían haber conocido que la empresa no se vería obligada a recurrir a la protección de la Ley de Quiebras hasta tanto hubiera un laudo final, obligatorio y favorable a los empleados. Mientras ese laudo favorable

37/ Missy Manufacturing Corp., decisión de la Junta Núm. 727 (1976); Vaca vs. Sipes 386 U.S. 171, 64 LRRM 2369 (1967).

no se emitiera, no existiría un documento que sirviera para una reclamación que pusiera en riesgo los intereses de los acreedores de Ramírez.

Aún más, la UITICE no procesó la queja sobre vacaciones, etc. porque alegadamente el hacerlo no serviría los mejores intereses de los empleados-querellantes. Sin embargo, esos intereses no se tuvieron presentes al procesar la queja sobre el bono y bienestar. Si es que fuéramos a aceptar la posición de la UITICE no logramos entender el porqué una reclamación ponía en riesgo los intereses de los querellantes y, sin embargo, la otra no.

Como si lo anterior no fuera suficiente, vemos que han transcurrido más de dos años desde las reuniones de los querellantes y oficiales de la UITICE y todavía no ha presentado una queja sobre vacaciones y licencia por enfermedad.

Como quiera que veamos la conducta de la UITICE hacia los querellantes, no puede haber otra conclusión que la de que violó el deber de justa representación hacia éstos.

VI.- La prueba sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad y Otros Extremos:

En su Contestación a la Querrela Ramírez admitió que adeudaba a sus empleados salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad. 38/ La admisión sería suficiente para sostener nuestras conclusiones de hecho. De todas formas se ofreció evidencia no controvertida consistente en el testimonio del Sr. Eurípides Rodríguez, ex-encargado de nóminas de Ramírez, 39/ a los efectos de que las vacaciones y enfermedad adeudadas al 15 de octubre

38/ Véase Escrito L, Núm. 5.

39/ T.O. pág. 29 en adelante.

de 1976 no fueron pagadas. Es de rigor señalar que el interés público no pudo haber ofrecido las nóminas para probar la reclamación sobre enfermedad, pues nunca fueron preparadas. 40/

Un comentario en relación a lo anterior. Nos parece que la investigación (previa a la querrela) en estos casos dista mucho de ser una modelo. Se expidió querrela en agosto de 1978 y, al iniciarse la vista en octubre del mismo año, hubo que suspender los procedimientos ya que no se contaba con evidencia para sostener las alegaciones en torno a las reclamaciones de vacaciones y enfermedad. 41/ Si lo permitimos fue porque Ramírez no objetó.

La Junta tiene amplios poderes investigativos que confiere la Ley en su Artículo 7, Incisos (b) y (c), el cual dispone: 42/

"(b) La Junta tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de las secs. 66 y 70 de este título, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Junta, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Junta podrá proceder en su nombre como se dispone en las secs. 66 ó 70 de este título, según sea el caso.

(c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la Junta sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere este sub-capítulo, la Junta o sus agentes o agencias debidamente autorizadas, tendrán en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier

40/ T.O. págs. 31-32

41/ Ni se estableció ni se trató de establecer que Raúl Girard u otros de los querellantes fueran testigos competentes para declarar sobre si Ramírez pagó o no a todos sus empleados salarios por concepto de enfermedad y vacaciones. Ni tan siquiera se contaba con declaraciones juradas.

42/ 29 L.P.R.A. sec. 68(b)9c)

asunto que esté investigando la Junta o que esté en controversia. Cualquier miembro de la Junta tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté en controversia ante la Junta o ante uno de sus miembros, agentes o agencias que esté celebrando audiencias o llevando a cabo alguna investigación. Cualquier miembro de la Junta o cualquier agente o agencia designado por la Junta para tales fines, podrá tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de este subcapítulo." (Subrayado nuestro)

Estos poderes investigativos han sido reiterados por la jurisprudencia. 43/

Estos poderes evidentemente no fueron utilizados en la mejor forma. Con el mayor respeto hacia los funcionarios de esta Agencia, entendemos que esta evidencia debió descubrirse durante la investigación del cargo antes de expedirse querrela, o en último caso después de emitirse querrela pero antes de la vista pública. No es hasta abril de 1979 que pudimos contar con un testigo competente para declarar sobre los extremos antes mencionados y, además, con evidencia documental.

VII.- El Exhibit 1 de la Junta:

Ramírez objetó la admisión del documento marcado como Exhibit 1 de la Junta consistente en un "Master Control" preparado por sus empleados. El fundamento de dicha objeción fue la de que el testigo Eurípides Rodríguez lo había desacreditado. 44/

43/ Véase, entre otros Comisionado de Seguros de P. R. vs. Bradley 98 DPR 21 (1969).

44/ T. O. págs. 33-36

Si bien el documento es inadmisibile a los fines de establecer el número de vacaciones acumuladas por empleado al 15 de octubre de 1976, 45/ sí lo admitimos a los fines de establecer que las personas mencionadas en el apéndice fueron empleados de Ramírez durante el período en controversia. 46/ Cabe recordar que el status de empleado quedó negado por Ramírez en su Contestación a la Querella aún cuando la UITICE lo admitió. 47/

VIII.- Las Violaciones al Convenio Colectivo (CA-5681):

Ramírez tenía y tiene la obligación de pagar el bono navideño y plan de bienestar. Este pago, sin embargo, se hace a la UITICE y no a los trabajadores directamente. Ramírez tiene una obligación hacia la UITICE y ésta, a su vez, hacia sus representados. La violación del Artículo X de Ramírez al no pagar fue dilucidada y juzgada en arbitraje favorablemente a la UITICE; no vamos a juzgarla nuevamente. Aquí sólo hemos resuelto la conducta de la UITICE hacia sus representados, la cual viola el Artículo X.

El Artículo VI, Sección 1, dispone que todas las quejas "serán tramitadas". Entendemos esta frase como obligando a que todas las disputas se resuelvan por medio del procedimiento allí establecido (Artículo VI) en lugar de cualquier otro, ya sea administrativo o judicial. No creemos que dicha frase pueda interpretarse en el sentido de obligar a la UITICE a procesar

45/ El documento no refleja enfermedad pues en relación a éstas Ramírez no preparó documento alguno.

46/ Véase Regla 7 de las de Evidencia (1979).

47/ Véase Escrito L, Núm. 2.

todas las quejas que surgieran. Sin duda la UITICE contaba con cierta discreción para procesar una queja o querrela. Pero esta discreción no es ilimitada pudiendo dar lugar a que la organización falte a su deber de justa representación. 48/ La falta a este deber --en este caso-- no constituye una "violación de convenio colectivo", según el significado de la frase en el Artículo 8(2)(a) de la Ley, pero sí establece una situación de excepción a la norma de agotamiento de recursos permitiendo a la Junta dilucidar las violaciones a los Artículos XII y XIX del convenio.

IX.- Las Violaciones al Convenio Colectivo (CA-5703):

La conducta de Ramírez al no pagar el bono navideño a la UITICE constituye una violación al Artículo X. Esta violación fue adjudicada en arbitraje por lo que no emitiremos conclusión alguna en relación a ésta.

Ahora, existe un laudo final y obligatorio con el que Ramírez no ha cumplido. Esta conducta constituye una violación al Artículo VI del convenio. Aun cuando no lo fuera, de por sí constituye una "violación de convenio colectivo", según se define la frase en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las violaciones a los Artículos XII y XIX no ameritan mayor comentario. Solamente diremos que la Junta ha dirimido la controversia en torno a éstos, ya que la UITICE incumplió su deber de justa representación por lo que no pudo ventilarse en arbitraje.

48/ Véase escolio núm. 37 supra. J.R.T. vs. ACAA 25CA 1978 (opinión del 30 de marzo de 1978.)

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Ramírez de Arellano & Co., Inc. es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita del Trabajo en el Caso CA-5681:

Al no distribuir el bono navideño entre sus representados, empleados de Ramírez de Arellano & Co., Inc., en o antes del 15 de diciembre de 1976, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas violó el Artículo X del convenio colectivo.

Al no plantear una queja o querrela a Ramírez para fines de diciembre de 1976 y marzo de 1977 en relación a las reclamaciones de salarios por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad, respectivamente, la UITICE no violó el Artículo VI del convenio colectivo. Esta conducta sí constituye una falta al deber de justa representación hacia sus representados, empleados de Ramírez. El no haber cumplido dicho deber permite a la Junta dilucidar la alegada violación de los Artículos XII y XIX del convenio colectivo, como excepción a la norma de agotamiento de recursos contractuales.

IV.- La Práctica Ilícita del Trabajo en el
Caso CA-5703:

Al no pagar las cantidades correspondientes al bono navideño y plan de bienestar, según fuera determinado en el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976 en el caso de Arbitraje A-106-2, Ramírez violó el Artículo VI del convenio colectivo.

Al no pagar a sus empleados los dineros correspondientes a vacaciones y licencia por enfermedad el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de marzo de 1977, respectivamente, Ramírez violó los Artículos XII y XIX del convenio colectivo.

Por lo anterior Ramírez ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo de "violación de convenio colectivo", según definida en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACION

(CA-5703)

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, recomendamos a la Junta que ordene a Ramírez de Arellano & Co., Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar las disposiciones de cualquier convenio colectivo que negocie con la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas y/o cualquier otra organización obrera.

b) De no cumplir un laudo de arbitraje final y obligatorio.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

La Ley confiere a la Junta amplia discreción para ordenar aquella acción afirmativa que tienda a remediar la conducta constitutiva de práctica ilícita de trabajo. 49/ Creemos que ordenar la fijación de Avisos a los empleados sería un remedio ineficaz que en forma alguna remedia la conducta ilegal. Visto el gran número de querellantes que resultan beneficiados por la decisión, visto que no se encuentran trabajando para Ramírez ya que no está en operación, visto que dado el tiempo transcurrido existe una alta probabilidad de que su residencia haya cambiado, entendemos que el medio más eficaz para darles a conocer que Ramírez incurrió en práctica ilícita de trabajo y que tienen derecho a unos dineros por concepto de bono navideño, vacaciones y enfermedad, es por medio de la prensa, preferiblemente escrita.

Recomendamos a la Junta que ordene a Ramírez de Arellano & Co., Inc. cumplir con la siguiente acción afirmativa que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a todos aquellos empleados mencionados en el Apéndice a este Informe las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad. A solicitud de Ramírez, la Junta debe ordenar una vista en etapa de cumplimiento a los fines de determinar la cantidad específica a que tiene derecho cada uno de los querellantes. La única excepción a esta recomendación lo es el empleado Justino Rivera Rodríguez, 50/ a quien Ramírez ya pagó las vacaciones. 51/

49/ Artículo 9(1)(b) (29 L.P.R.A. sec. 70(1)(b)).

50/ T. O. pág. 53.

51/ En varias de las últimas decisiones y órdenes de la Junta se ha ordenado el pago de doble penalidad en casos en que el empleado-querellante no realizó trabajo; véase Corporación Azucarera de Puerto Rico h.n.c. Central Coloso, núm. 811 de 21 de agosto de 1979 en que lo envuelto fue una suspensión y se ordenó el pago de doble penalidad. A la luz de J.R.T. vs. Ventanas Yáñez, Inc. 103 DPR 933 (1975), la doble penalidad no procede.

b) Pagar a la UITICE aquellas cantidades señaladas en el laudo emitido por el árbitro Fernando Hernández Benítez el 15 de diciembre de 1976 en el caso A-106-2.

c) Durante cuatro semanas consecutivas publicar en un periódico de circulación general en Puerto Rico el Aviso que se acompaña.*

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la decisión las providencias tomadas para cumplir con lo en ésta recomendado.

RECOMENDACION

(CA-5681)

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, recomendamos a la Junta que ordene a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), sus oficiales, representantes y agentes a:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los términos de cualquier convenio colectivo que negocie con un patrono; especialmente aquellas disposiciones relativas al cobro de beneficios de los empleados por ella representados que tenga que pagar el patrono.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Distribuir aquella cantidad que le pague Ramírez de Arellano & Co., Inc. por concepto de bono navideño, según determinado por el laudo de arbitraje emitido el 15 de diciembre de 1976. Para ello deberá utilizar los documentos que fueran sometidos en evidencia por estipulación de las partes en este procedimiento.

* Entendiéndose que son sólo cuatro avisos en cuatro semanas consecutivas.

b) Durante cuatro semanas consecutivas publicar en un periódico de circulación general en Puerto Rico el Aviso que se acompaña.*

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la decisión las providencias tomadas para cumplir con lo en ésta recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en los casos o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener

* Entendiéndose que son sólo cuatro avisos en cuatro semanas consecutivas.

permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 1979.

Juan Antonio Navarro
Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador



AVISO

A TODOS AQUELLOS EMPLEADOS O EXEMPLEADOS QUE ESTUVIERON CUBIERTOS POR EL CONVENIO COLECTIVO QUE ESTUVO VIGENTE DESDE EL 1 DE MARZO DE 1974 ENTRE LA UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (UITICE Y RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

NOSOTROS, Ramírez de Arellano & Co., Inc. notificamos por este medio que hemos incurrido en una práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al no pagar el bono navideño a la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, según estábamos obligados en virtud de un laudo de arbitraje emitido por el árbitro señor Fernando Hernández Benítez el 15 de diciembre de 1976 en el caso Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, A-106-2.

Notificamos, además, que hemos incurrido en una práctica ilícita del trabajo, según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al no pagar a nuestros empleados cubiertos por el convenio colectivo vigente con la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 28 de febrero de 1977, los salarios por concepto de vacaciones en violación al Artículo XIX de dicho convenio, y de licencia por enfermedad en violación al Artículo XII del convenio.

Por último, notificamos que pagaremos el bono navideño a la UITICE. Pagaremos, además, las licencias por vacaciones y enfermedad a todos los exempleados mencionados en lista anexa.

RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC.

AVISO

A TODOS AQUELLOS EXEMPLEADOS DE RAMIREZ DE ARELLANO & CO., INC. QUE FUERON NUESTROS AFILIADOS Y QUE LES CUBRIO EL CONVENIO COLECTIVO VIGENTE DESDE EL 1 DE MARZO DE 1974 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1977

Notificamos que al no distribuir el bono navideño conforme el Artículo X del referido convenio colectivo hemos incurrido en una práctica ilícita de trabajo. Notificamos, además, que hemos de distribuir el bono navideño entre todos aquellos empleados cubiertos por el convenio colectivo que negociamos con Ramírez de Arellano & Co., Inc. y que estuvo vigente en las fechas antes mencionadas.

UNION INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELECTRICAS (UITICE)

APENDICE

PROYECTO JARDINES COUNTRY CLUB

Raúl J. Girard	Angel de la Paz
Zenón Concepción	Samuel Avila
Juan M. Tavaréz	Juan Ramos
Angel M. Castro	Carmelo Meléndez
José Valentín	Alberto Encarnación
Felipe Santaella	Confesor Calderón
Alejandro Negrón	David Morales
Ramón Correa	Domingo Rodríguez
Zenón García	Isidoro Colón
Anastacio Rodríguez	Justino Meléndez
Carmelo Colón	Héctor Ayala
Francisco Dávila	Benjamín Flores
Mario Aldarondo	Rosito López
Israel Calo	Raúl Encarnación
Dolores Morales	Jorge L. Rodríguez
Angel L. Osorio	Pedro Carrasquillo
Julio Encarnación	Luis Lizardi
Tomás Delgado	Juan F. Serrano
Clemente Rodríguez	Arcadio Mojica
Efraín Torres	Wilfredo Hiraldo
Jorge Rosa	Eligio Santana
Rubén Alejandro	Genaro Capeles
Héctor L. Castro	Vidal Ares
José P. Rodríguez	Cristino Carrasquillo
Luis Nieves	Pedro Rodríguez
Cirilo De León	Angel Márquez
Pedro Hiraldo	Félix Rivera
Rafael Ramos	Ramón Calderón
Benjamín Flores	José Velázquez
Máximo Hernández	Gilberto Delgado
Juan Caraballo	Jesús M. Birriel

Jorge Gómez	Pablo Caldero
Segundo Ortiz	Juan Batiné
Justino Meléndez	Rafael R. Feliciano
Ramón Flores	Laudiel Negrón
Bartólo Flores	José López
Rafael Agosto	Edwin Nieves
Eladio Flores	Ramón Vázquez
Dolores Márquez	Hipólito Rivera
Rafael Sánchez	Carmelo García
Eladio Vargas	José L. Ortiz
Benito Ortiz	Eladio Encarnación
José Fuentes	Carmelo Castro
Emilio Velázquez	Benjamín Pérez
Porfirio Otero	Ismael Fuentes
Justino Rivera	Miguel Concepción
Marcelino Rivera	Ramón L. Domínguez
Rubén López	Miguel A. Fuentes
Israel Mujica	Sotero Carrasquillo
Pedro Ortiz	Raúl Girard
César González	Ventura Carrasquillo
Claudino Rodríguez	Eurípides Benítez
Jesús Correa	Teodoro Benítez
Antonio Torres	Anibal Alicea
Jesús Román	Héctor Fuentes
Jorge L. García	Hermes Figueroa
Miguel Algarín	Fernando Forty
José M. Pastrana	Socorro Sánchez
Rafael Rosa	Pedro Sánchez
Ángel L. Jiménez	José Pérez
Serapio Carrión	Wilfredo Del Valle
José R. Ayala	Salvador Cruz
José A. Fuentes	Edgar Ayala

Agustín Arriaga
Héctor L. Dominguez
Agustín Rodríguez
José H. Arriaga
Nelson del Valle
Alberto Fernández
Ercilio Rojas

Pedro Burgos
William Flores
Angel G. Pérez
Carmelo Santana
Anselmo Boria
Juan A. Caldero

PROYECTO VILLA MARINA

Francisco Rodríguez
Julio Nieves
Ildefonso Rolón
Félix Rivera
Isaac Rodríguez
Sergio Carreras
Juan Miranda Gerena
José Valentín
Felipe Cuevas
José M. García
Félix Aponte Esquilín
Juan Guizard Paters
Daniel Morales Rodríguez
Aracadio Figueroa
Pablo Rivera Amaro
Mario Félix Castro
Juan Fuentes
Mario de Jesús
Francisco Román
Emilio González
Héctor L. Mmeléndez
Julio Rivera

Julio Osorio Santos
Rafael Cruz
Roberto Pérez
Ismael Sepúlveda
Angel Laboy
Alejandro Mercado Pizarro
Camilo Pérez
Daniel Rosa
Ecudemio Carrasquillo
Victor M. Fargas
Domingo Caraballo
Nazarío Rosa
Roberto Rodríguez
Josue Carrillo Calzada
Primitivo Pérez
Marcelo Mercado
Luis Rivera Vázquez
Emilio Rexach
Alejo Sánchez
Valentín Jurado
Daniel González
Oswaldo Rosa

Angel Figueroa
Jenaro Quiñonez
Juan Ortiz
Catalino Rivera
Rafael Rivera
José Rodríguez Rivera
Gaspar Parrilla
Juan Rivera
Octavio González
Sotero Carrasquillo
José A. Ramos
Alejandro Soto
Marcelino Rodríguez

Luis A. López
Emilio Figueroa
Angel Burgos
Gil Ramírez
Celestino Pérez
Samuel Amaro
Damaso Rosa Ramos
Damaso Rosa Mercado
Higinio Figueroa
Daniel Jiménez
Nelson Meléndez
Ramón Cedeño
Angel Burgos

PROYECTO SAN IGNACIO

Alcadio Mujica
Cristino Carrasquillo
Angel Márquez
Félix Rivera López
Ramón Calderón
Miguel Sánchez
Segundo Ortiz
José Pérez
Antonio Torres
Ildefonso Rolón
Samuel Mujica
Claudino Rodríguez
Jesús Román
Nelson del Valle
Ramón Correa
Mario Aldarondo

Clemente Rodríguez
Pedro Hiraldo
Samuel Avila
Alberto Encarnación
Confesor Calderón
David Morales
Benjamín Flores
Jorge L. Rodríguez
Pedro Carrasquillo
Pablo Calderón
José López
Edwin Nieves
Socorro Sánchez
Pedro Sánchez
Wilfredo del Valle
Anselmo Boria

Juan A. Caldero	Gabino Cancel
Daniel González	Julio J. Hernández
Genaro Quiñonez	Rafael Reynoso
José A. Rivera	Gabino Velázquez
Octavio González	Nicolás Rosario
Sotero Rodríguez	Félix M. Rivera
Rafael Reynoso S.	Roberto Rosario
Pablo Cepeda	Juan Felix Serrano
Ricardo Oyola	Cirilo de León
Emilio Vázquez	Héctor L. Andino
Juan Molina	Jesús Birriel
Amador Molina	Efraín Torres Burgos
Pedro J. Juarbe	José P. Rodríguez
Eugenio Maldonado	José A. Fuentes
José A. Román	Miguel A. Fuentes
Angel M. Rosa	Ismael Fuentes
José A. Llanos	Santos A. Robles
Reymundo D. García	Miguel A. Moreira
Pedro Quiñonez	Juan R. Sepúlveda
Victor Rivera	Freddy Pantojas
Serafín Rivera	José M. Nieves
Milagros Rivera	Socorro Cruz
Justino Valle	Pedro Pagán Ortiz
Francisco Lora	Pedro Cecilio Torres
Guillermo Reynoso	José Ramón Nieves
Guillermo Suarez	Angel M. Alvira
Pedro Miranda	Santos Santana
Augenio Nieves	Israel Casul
Oswaldo López	Ignacio Cosme
Roberto Rosa	José Ortiz
Serafín Ortiz	Eliud Díaz
Albin Rodríguez	Braulio Mercado

Angel González
Angel L. Sánchez
Mariano Rodríguez
José A. Ortiz
Eusebio Díaz
Ciprian Rivera
Benito de Jesús
Jorge Colón
Eliás Rodríguez
Miriam García
Luis E. Rodríguez
Luis M. Wilkes
Claudino Martínez
Héctor Arroyo
Ernesto Rosario
José Hernández
Luis García
Leandro Santana
Julio Lugo Espinosa
Roberto Vega
Israel Hernández
Efraín Arroyo
Lorenzo Santa
Jaime L. López
Juan A. Muñoz
Benjamín Lugo
Carlos Hernández
Leonides Díaz
Mauricio Sáez
Rafael Díaz
David Vázquez
Julio Ortiz

José Díaz Russo
Pedro Marín
David Oquendo
Isabelo García
Noel Rosado
Victor Rivera
Gervacio Cruz
Rafael Tolentino
Juan Rivera
Jovino Lozada
Guillermo Burgos
Hortencio Rodríguez
Otoniel Hernández
Ramón Matos
Salvador Rivera
Rafael Tolentino
Félix Ares
Misael Rosario
Antonio Esquilín
Enselmo Velázquez
Juan Mariano
Angel Valdés
Samuel Rivera
Julio Lugo
Jorge A. Hernández
Luis O. Matos
Salvador Rivera
Ramón Velázquez
Gregorio Rivera
José Rodríguez
Tomás Velázquez
Herminio Cruz

Samuel Cruz	José A. Luyando
Eladio Ramírez	Rogelio Cruz
Jesús Berrios	Israel González
José M. Ortiz	Sadot Rosario
Reinaldo Estrada	Juan García
José L. Rosario	Flor Delgado
Marcelo Torres	Aníbal Rodríguez
Gregorio Rivera	Modesto González
Hipólito Velázquez	Moises Díaz de León
Mateo Ortiz	Angel L. Ares
Héctor M. Hernández	Angel L. López
Carmelo Rosario	Emeterio Hernández
Bernabe González	Willón A. Cruz
Facundo González	Raúl Rosario
Diego Torres Morcilio	Eliseo Rivera
José L. González	Ramón Cruz
Carmelo Lugo	Liborio Castro
Ramón López	Alejandro Hernández
Benjamín Rosario	Ismael Guzmán
Félix Rodríguez	Braulio Guzmán
Jesús S. Figueroa	Luis F. Hernández
Miguel A. Cruz	Julio Castro
Julio C. Hernández	Zoilo Serrano
Juan Castro	Inés Hernández
Eli Hernández	Rafael Díaz
Sadot Rodríguez	Félix Hernández
Pedro Rosario	José J. González
Julio Ortiz	Víctor Borrero
Epifanio Lozada	Juan Molina
Juan Vázquez	Juan de León
Antonio Velázquez	Angel L. García
Adriel González	José O. Chardón

Juan Figueroa	Nicolás Rivera
Monserate Montañez	Josué Miranda
Fundador Montañez	Abelardo Santana
Ricardo Ortiz	Fabriciano Santiago
Isidro Beltrán	Lino Rivera
Antonio Velázquez	Héctor M. López
Pedro Rivera	Enrique Cruz
Enrique Martínez	Eladio Ramírez
Martín Roldán	Andrés Ubiles
Juan Villanueva	Luis R. Rivera
Nicolás Rodríguez	Angel R. Reyes
Angel Torres	Roberto Rivera
Jaime Pérez	Luis Gerena
Félix Rivera	Sabad Carrión
Julio Cruz Casillas	Edwin Santana
Daniel Ortiz	Luis González
Ismael Ortiz	Alberto Quintana

PROYECTO GARDENS HILLS

Miguel Sánchez	Rafael Reynoso
Abraham Guzmán	William Hernández
Porfirio Colón Rosado	Rafael Reynoso
Carlos Manuel Fontañez	Nicolás Rosario Concep.
Pedro Durán Pagán	Ismael González
Ismael Fontanez	José Luis Carrasquillo
Pablo Maldonado	Luis Canario Méndez